

Ordenanza reguladora del aparcamiento de auto- caravanas.

Exposición de motivos

La Comunidad Autónoma de la Rioja, conforme al artículo 8.9 de la Ley Orgánica 3/1982, Estatuto de Autonomía de La Rioja tiene competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

Las acampadas han carecido de una regulación uniforme y completa hasta la fecha. Las actividades realizadas en el medio natural de la Comunidad Autónoma de la Rioja han crecido de una forma constante en los últimos años y ello pone de manifiesto la ausencia de una ordenación normativa que coordine los deseos de los ciudadanos de disfrutar y formarse en la riqueza del medio natural de nuestra Comunidad con el necesario respeto y protección que éste se merece, al mismo tiempo, el derecho que a todos concede el artículo 45.1 de la Constitución española a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo, han de conjugarse con la adecuada utilización del ocio para que el disfrute del medio natural no termine por destruirlo.

Ni en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni en el Reglamento General de Circulación se define lo que es aparcar (estacionar) ni el concepto más moderno de acampar. Sí se establece, sin embargo, tanto en uno como en otro (Art. 38 y 93 respectivamente) unas normas generales de paradas y estacionamiento pero en ningún caso se establece norma alguna de lo que se entiende o define por acampar.

Sin embargo, en el Decreto 10/2017, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la ley 2/2001, de 31 de Mayo, de Turismo de La Rioja se prohíbe expresamente la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La vigente Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye a los Ayuntamientos la competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La Ley, el Reglamento para su desarrollo y el resto de la normativa existente en materia de tráfico son en general lo suficientemente detalladas para su aplicación directa por los Ayuntamientos, sin embargo como es lógico la singularidad de la trama viaria de cada municipio hace imposible que la legislación general pueda adaptarse y dar respuesta a todas las necesidades y problemas de los Ayuntamientos.

Es por ello que la propia legislación de Tráfico, otorga a los Ayuntamientos, entre otras competencias, la facultad de regular mediante Ordenanza Municipal los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado (Art. 7 b).

El Ayuntamiento de Ezcaray establece un área delimitada y señalizada en la que únicamente las auto-caravanas pueden aparcar por un periodo de tiempo determinado,



con unos servicios regulados y respetando la prohibición de establecer algún enser fuera del perímetro de la auto- caravana.

Artículo 1. Fundamento Legal.-

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en los artículos 93 y 94 del Reglamento General de Circulación, que permiten a los municipios regular el uso de la vías urbanas mediante disposiciones de carácter general, así como la Ley de Bases de Régimen Local y demás legislación aplicable, y teniendo en consideración la competencia sancionadora atribuida por las citadas disposiciones, se establece la siguiente

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación

2.1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas, el cumplimiento de la prohibición de acampada libre recogida en la normativa autonómica, establecer las obligaciones de los usuarios para acceder a este servicio y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuario de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.

2.2. Las prescripciones de esta ordenanza desarrolla las competencias que posee el ayuntamiento de Ezcaray para regular el uso y disfrute en el Parque Rural, situado en la parcela 329 del polígono 3 de Ezcaray, Término de “Allende”

Artículo 3. Prohibición de la Acampada Libre.-

1. Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en el Decreto 10/2017, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la ley 2/2001, de 31 de Mayo, de Turismo de La Rioja se prohíbe expresamente la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Se entiende por acampada libre:
 - a. El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la auto-caravana destinado al esparcimiento.
 - b. La permanencia en el aparcamiento de auto- caravanas por un periodo de tiempo superior a 7 días.
 - c. Cualquier tipo de actividad que a juicio de Personal Municipal entre en conflicto con cualquier otra Ordenanza Municipal.
3. De conformidad con el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se entiende por auto- caravana el «vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda, y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas y literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda. Los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente».

Artículo 4. Aparcamiento o Estacionamiento de Auto-caravanas.-



Se permite aparcar o estacionar auto- caravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Para que se entienda que un auto-caravana está aparcado y no acampado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Estar en contacto con el suelo únicamente a través de las ruedas, es decir, que no estén bajadas las paras estabilizadoras ni ningún otro artilugio.
2. No ocupar más espacio que el del auto- caravana cerrado, es decir, sin ventanas abiertas, sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
3. No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape ni llevar a cabo conductas insalubres o incívicas como el vaciado de aguas en la vía pública. No emitir ruidos molestos.
4. Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 5. Uso de la Zona de Aparcamiento de Auto-caravanas.-

La zona destinada al aparcamiento de auto- caravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1. Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como auto- caravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como furgonetas no acondicionadas para ser habitables, turismos, camiones, motocicletas o cualquier otro que no esté reconocido como auto- caravana.

A estos efectos, se tendrá por tanto en consideración la siguiente definición:

Autocaravana: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

2. Las auto-caravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcados.
3. En ningún momento los autos-caravanas realizarán ninguna actividad de acampada.
4. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las auto-caravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios quienes deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso.
5. Los usuarios de la zona de auto-caravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y la buena vecindad con los habitantes del Municipio de Ezcaray.
6. El Ayuntamiento de Ezcaray podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de auto- caravanas para otros usos, sin que ello



suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.

7. El aparcamiento de auto-caravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose responsable el Ayuntamiento de Ezcaray de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Artículo 6. Tarifa.-

La tarifa a satisfacer por el usuario de este servicio, será en todo momento la establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa.

Artículo 7. Inspección.-

El personal del Ayuntamiento será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Competencia y Procedimiento Sancionador.-

El procedimiento sancionador se sustancia con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 9. Infracciones.-

Constituirán infracción a esta Ordenanza:

1. Se considerará infracción leve el estacionamiento de auto-caravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en la presente Ordenanza Reguladora.
2. Se considerará infracción grave el estacionamiento de auto-caravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en la presente Ordenanza Reguladora, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública. Incumplimiento reiterado del punto 1 de este artículo, obstaculizar la vía pública, dejar suciedad y vaciar aguas en otro lugar de los que han sido establecidos a tal fin.
3. Se considerará infracción muy grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre, según lo especificado en la presente Ordenanza Reguladora. Se considerará infracción muy grave para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano, o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo al entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

Artículo 10. Sanciones.-

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 90 y 179 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 180 y 269 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 270 y 360 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.

Artículo 11. Graduación de las Sanciones.-



1. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.
2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 12. Potestad Sancionadora.-

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

Artículo 13. Prescripción.-

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 14. Responsabilidad.-

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción y en su defecto en el propietario del vehículo.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo.

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ezcaray para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Rioja y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.



Ezcaray, 11 de diciembre de 2020
EL ALCALDE – PRESIDENTE,
Gonzalo Abajo Monge,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

